



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 089 - 2022-GM-MPC

Cañete, 04 de julio de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: La Resolución Gerencial N° 058-2022-GM-MPC y el escrito (descargo) de la Administrada Ydali Elizabeth Vargas Ramos, de fecha 06 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, Artículo 194°, expresa que: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la que es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Ergo la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; conforme a la autonomía de los gobiernos locales, estos se sujetan al ordenamiento jurídico, es decir a los límites que en nuestro Estado de Derecho se establezcan.

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con la Resolución Gerencial N°058-2022-GM-MPC emitido el 18 de mayo de 2022, este despacho resuelve en su artículo primero INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD contra de la Resolución Gerencial N°082-2021-GDSYH-MPC, de fecha 09 de noviembre del 2021, esto por el pedido de nulidad de las administradas Elizabeth Vicente Sánchez, Elizabeth Loayza Cumba, Raúl Agustín Mendoza Eliscas; en el segundo artículo, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa se otorga a la administrada Ydaly Elizabeth Vargas Ramos, quien es representante del Comité de Gestión del AA-HH. "Cristo Vive Alto"; un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que exprese los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que señalaban las administradas Elizabeth Vicente Sánchez, Elizabeth Loayza Cumba, Raúl Agustín Mendoza Eliscas, quienes cuestionan la validez de la Resolución;

Que, respecto al procedimiento de nulidad de oficio promovido, en concordancia con el artículo 213 del TUO de la LPAG, literalmente se expresa lo siguiente: "Artículo 213.- Nulidad de oficio; 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)";

Que, dicho esto podemos inferir que, la normativa, prevé como una facultad de la autoridad administrativa para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, siendo posible aplicar este procedimiento, cuando el acto cuestionado se encuentren en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en ese sentido y atendiendo que los presentes actuados corresponden a dicho procedimiento, resulta adecuado analizar los hechos denunciados y descritos precedentemente con relación a la Resolución de Gerencia N 82-2021-GDSYH-MPC y sus antecedentes, a fin de corroborar la similitud de diez (10) .../

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

...
Pag. N° 02
R.G. N° 089-2022-GM-MPC

miembros del Asentamiento Humano "Cristo Vive Alto", los cuales, estarían inscrito también en la organización social denunciante, el cual se habría tomado en cuenta para la emisión del acto resolutorio:

Que, por su parte la administrada Ydali Elizabeth Vargas Ramos, en calidad de Presidenta del Comité de Gestión AA.HH. Cristo Vive Alto, da respuesta con escrito de fecha 06 de junio de 2022, a la Resolución Gerencial N°058-2022-GM-MPC, que le fuere notificado, señalando que, los pobladores del AA.HH. Cristo Vive Alto no tienen ninguna relación con el AA.HH. Cristo Vive en Nosotros, que son dos asentamientos humanos distintos, conformados por diferentes personas, sus pobladores no tienen derecho ni obligaciones ante el Asentamiento Humano Cristo Vive en Nosotros; que la solicitud de nulidad carece de fundamentos legales y resulta atípico, debe ser declarado improcedente; que su asentamiento humano cumplió con todos los requisitos establecidos por el TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete y el artículo 9 de la Ordenanza N°024-2010-MPC;

Que, así las cosas, y remitiéndonos al expediente organizado y acumulado para el estudio del caso, podemos señalar respecto al punto en divergencia que, si bien en principio podríamos estimar que podría corroborarse una similitud con diez (10) miembros en ambos asentamientos; no obstante, este hecho se desvirtúa, al verificarse que el Asentamiento Humano "Cristo Vive en Nosotros" tenía vencido la Resolución de Gerencia N°086-2018-GDSYH-MPC desde el 23 de abril del 2020, habiendo solicitado la renovación e inscripción de su Junta Directiva, el 22 de diciembre de 2021, mediante el expediente N°014349-2021 de fecha 22 de diciembre de 2021, alcanzando dicha renovación mediante Resolución Gerencial N°002-2022-GDSYH-MPC, de fecha 25 de enero del 2022;

Que, es preciso realizar un paréntesis del caso, para analizar previamente la renovación concedida al AA.HH. CRISTO VIVE EN NOSOTROS, por lo que nos remitimos a la normativa contenida en el numeral 13, del artículo 66 del TUO de la LPAG, el cual expresa que, en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, deben ser solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre el expediente de inscripción, siendo este un derecho de los administrados con respecto al procedimiento administrativo;

Que, dicho esto, podemos advertir que, la Resolución Gerencial N°002-2022-GDSYH-MPC, incurre en error, al haberse declarado procedente la renovación de inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN ASENTAMIENTO HUMANO CRISTO VIVE EN NOSOTROS, por el periodo del 13 de setiembre del 2021 al 12 de setiembre de 2023, cuando su solicitud, no se habría presentado dentro de la vigencia de la Resolución de Gerencia N°086-2018-GDSYH-MPC; es decir, no se ha solicitado antes del 23 de abril del 2020, sino en fecha posterior, el 22 de diciembre de 2021.

Que, el hecho de que se haya admitido y autorizado por error la renovación de inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) a la citada Asociación; no obstante, el acto resolutorio, no tendría efectos retroactivos, como mal se ha consignado en su parte resolutoria, atendiendo al mismo tiempo que, su solicitud se formaliza con el expediente N°014349-2021, en fecha 22 de diciembre de 2021, por lo tanto, no le correspondería la renovación de su inscripción, no pudiendo equipararse con la autorización extendida al Comité de Gestión Cristo Vive Alto;

Que, respecto al error incurrido, debemos afianzar que, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia STC 03059-2011-PA/TC, ha sostenido, en el numeral 8. de sus Fundamentos, en Análisis de la Controversia, lo siguiente: "8. Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes";

Que, en ese menester, no podríamos confabular que la ASOCIACIÓN ASENTAMIENTO HUMANO CRISTO VIVE EN NOSOTROS, tendría su inscripción al 13 de setiembre del 2021, atendiendo que el error no genera derecho, por lo que, los derechos deben adquirirse conforme a ley, en ese sentido, a la luz de los hechos, revelado del contenido de la Resolución Gerencial N°002-2022-GDSYH-MPC, asumimos que su trámite se formaliza en fecha 22 de diciembre de 2021 y la atención a su solicitud se dio en fecha 25 de enero de 2022, con la acotada resolución;

Que, esclarecido lo anterior y, volviendo a la solicitud de Inscripción y reconocimiento del Comité de Gestión del AA.HH. Cristo Vive Alto, solicitado en fecha 28 de junio de 2021 que concluyó con la emisión de la Resolución de Gerencia N°82-2021-GDSYH-MPC, de fecha 09 de noviembre del 2021, que es materia de cuestionamiento, no era racional estimar que algún miembro allí propuesto, podría integrar también la Junta Directiva del AA.HH. Cristo Vive en Nosotros, atendiendo que la resolución del AA.HH. Cristo Vive en Nosotros estuvo vencida, desde el 23 de abril del 2020 al 25 de enero del 2022 (fecha en que se emite la Resolución Gerencial N°002-2022-GDSYH-MPC), tiempo durante el cual se realizó el procedimiento de reconocimiento del Comité de Gestión Cristo Vive Alto;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Pág. N° 03
R.G. N° 089-2022-GM-MPC

Que, en consecuencia, la Asociación Asentamiento Humano CRISTO VIVE EN NOSOTROS, no puede atribuirse derechos ante el error advertido, como mal pretende con su expediente N°014349-2021 y 003738-2022, donde solicita nulidad de la R.G. N°82-2021-GDSYH-MPC, toda vez que al momento de diligenciar y/o procesar el expediente de reconocimiento de la Junta Directiva del Comité de Gestión "AA.HH. CRISTO VIVE ALTO", el área de especialidad no podría vaticinar que los hechos denunciados, respecto al extremo de que ciertos miembros tendrían la condición de afiliados a su Asociación, pues no contaban con reconocimiento vigente;

Que, en razón de lo expuesto, habiéndose esclarecido las dudas y/o confusiones en el Registro efectuado por el Comité de Gestión Cristo Vive Alto, no se aprecia que se haya incurrido en causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, así como tampoco se aprecia agravio al interés público o afectación de los derechos fundamentales, como se señala en el artículo 213 del TUO de la LPAG por lo que no correspondería declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°82-2021-GDSYH-MPC, refiriéndose que los demás extremos expuestos han sido desvirtuados anteriormente por la Gerencia de Desarrollo Social y Humano y plasmados en la Resolución Gerencial N°058-2022-GM-MPC;

Que a través del Informe Legal N° 302-2022-GAJ-MPC recepcionado el 30 de junio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala ante las consideraciones expuestas y opina que, se concluya el procedimiento de, inicio de nulidad de oficio promovido con la Resolución Gerencial N°058-2022-GM-MPC, contra la Resolución de Gerencia N°82-2021-GDSYH-MPC, de fecha 09 de noviembre de 2021, por no haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, así como tampoco se aprecia agravio al interés público o afectación de derechos fundamentales como lo señala el artículo 213 del TUO de la LPAG. También señalo que, como consecuencia de lo expuesto en el numeral precedente, rechazar el pedido de nulidad formulado por la Junta Directiva de la Asociación AA.HH. CRISTO VIVE EN NOSOTROS. Y atendiendo que se ha procedido en revisión de oficio sobre la Resolución de Gerencia N°82-2021-GDSYH-MPC, el cual tiene la condición de acto firme, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, se da por agotada la vía administrativa;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 096-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCLUIR** el procedimiento **DE NULIDAD DE OFICIO** promovido con la Resolución Gerencial N°058-2022-GM-MPC, contra la Resolución de Gerencia N°82-2021-GDSYH-MPC, de fecha 09 de noviembre de 2021, por no haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, así como tampoco se aprecia agravio al interés público o afectación de derechos fundamentales como lo señala el artículo 213 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la nulidad planteada por las administradas Elizabeth Vicente Sánchez, Elizabeth Loayza Cumba, Raúl Agustín Mendoza Eliscas, en representación del AA-HH Cristo Vive en Nosotros en contra de la Resolución Gerencial N° 082-2021-GDSYH-MPC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO QUINTO. - **DEVUELVA** los actuados de la presente a la Gerencia de Desarrollo Social y Humano para su cautela correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL